

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y POPULAR
AUTO

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
SECRETARIO DE JUSTICIA
Y SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202000870

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV02596

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Universal Insurance Company (en adelante, parte peticionaria o parte demandante), y nos solicita la revocación de una resolución emitida y notificada el 22 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia presentada por la parte demandante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto discrecional y se confirma la determinación revisada.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

I.

El 15 de mayo de 2019, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor Toyota modelo *Yaris*, tablilla IPC- 348 del año 2016 (en adelante, vehículo o automóvil) cuya dueña registral, ante el DTOP, al momento de los hechos lo era la Sra. Sylvia Josefina Jiménez Fuentes.² El automóvil se ocupó por alegadas violaciones a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA secs. 2401, 2411(b).³ El vehículo en cuestión tazó la suma de \$12,000.00.⁴

Acto seguido, según el expediente judicial ante nos, se denunció al Sr. Ángel Rodríguez Jiménez (en adelante, Sr. Rodríguez Jiménez o imputado), quien era el poseedor del vehículo al momento de ser ocupado, por los hechos que dieron lugar a la confiscación. Sin embargo, en el proceso de vista preliminar, el TPI determinó que no existía causa probable para acusar.⁵ Por consiguiente, el 12 de julio de 2019, la parte peticionaria junto a Popular Auto, Inc. presentaron la demanda de epígrafe para impugnar la aludida confiscación.⁶ En esta alegaron, entre otras, que la confiscación es ilegal, nula, injustificada e improcedente toda vez que el vehículo nunca fue utilizado en violación a ley alguna que justifique la confiscación de dicha propiedad.⁷ Posteriormente, el 20 de agosto de 2019, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Estado o parte recurrida) presentó la contestación a la demanda.⁸ Mediante este escrito, el Estado alegó, en síntesis, que se presume la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo que, la parte demandante tiene el peso de la prueba para

² Véase Anejo IV de la Petición de *Certiorari*, pág. 18.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Véase Anejo VIII de la Petición de *Certiorari*, pág. 54.

⁶ Véase Anejo IV de la Petición de *Certiorari*, págs. 15-20.

⁷ *Id.*, en la pág. 16.

⁸ Véase Anejo V de la Petición de *Certiorari*, págs. 21-30.

derrotar dicha presunción.⁹ Luego de varios trámites procesales, el foro primario le reconoció legitimación activa, únicamente, a la parte peticionaria para continuar con la causa de acción.¹⁰ Ello pues, Popular Auto, Inc. le cedió sus derechos a favor de esta.¹¹

Subsiguientemente, la parte peticionaria presentó ante el TPI una moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.¹² En esta alegó que, tras la determinación favorable para el imputado de delito de no causa probable para juicio, por los mismos hechos que motivaron la confiscación del vehículo en controversia, procedía dictar ha lugar la demanda de impugnación. Dado que, no existía la comisión de delito ni el nexo entre este y el vehículo confiscado. Apoyó sus argumentos en lo resuelto en la sentencia Luis B. Santini Casiano v. ELA et als, 199 DPR 389 (2017).¹³ Por su parte, el Estado presentó la oportuna oposición a la solicitud de sentencia sumaria el 14 de julio de 2020.¹⁴ Arguyó, en resumen, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no es aplicable a este caso, por entender que este es uno de carácter civil y se dirige contra la cosa en sí misma (*in rem*) independientemente del resultado de la acción penal; y es la parte demandante quien tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación establecida en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPR sec. 1724 et seq. (en adelante, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011). Apoyó su primer argumento por la reciente

⁹ *Id.*, en la pág. 23.

¹⁰ La vista de legitimación activa se celebró el 28 de octubre de 2019. Véase Anejo VII de la Petición de *Certiorari*, págs. 43-44.

¹¹ Por este motivo, el TPI acogió el desistimiento con perjuicio de la reclamación de Popular Auto. *Id.*, en la pág. 43. Véase, además, Anejo X de la Petición de *Certiorari*, pág. 77.

¹² La solicitud de sentencia sumaria se presentó el 17 de marzo de 2020. Véase Anejo VIII de la petición de *Certiorari*, págs. 45-54.

¹³ *Id.*, en la pág. 45.

¹⁴ Véase Anejo IX de la Petición de *Certiorari*, págs. 55-76. El TPI le ordenó a la parte recurrida replicar la solicitud de sentencia sumaria no más tarde del 30 de abril de 2020. Sin embargo, este término se extendió hasta el 15 de julio de 2020 conforme a lo establecido en la Resolución, EM-2020-12, que fue dictada por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020.

enmienda a esta legislación, mediante la Ley Núm. 287-2018, 34 LPRA sec. 1724(e).

Así las cosas, el 22 de julio de 2020, el TPI dictó la resolución objeto de la petición de *certiorari* de epígrafe, en la que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.¹⁵ En esta expresó y determinó lo siguiente:

Como expusimos en la sección anterior, a partir de la vigencia de la Ley 287-2018 la doctrina de impedimento colateral por sentencia no podrá invocarse para impugnar una confiscación cuando un imputado o un acusado haga alegación de culpabilidad o se someta a un programa de desvío o cuando éste fallezca durante el procesamiento penal. Tampoco podrá invocarse en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación en el cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito. La solicitud de sentencia sumaria que presentó la parte demandante no logró establecer la existencia de una adjudicación que concluyera que el Toyota confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.¹⁶

Así mismo, de esta resolución, se desprende que el foro primario consignó ocho determinaciones de hechos incontrovertidos, y tres hechos que se encontraban sustancialmente en controversia. Por su pertinencia, transcribimos a continuación todas las determinaciones de hechos encontradas por el TPI:

HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. El 15 de mayo de 2019 el agente de la Policía de Puerto Rico Gerardo Berríos Padilla, placa 29553, intervino con Ángel A. Rodríguez Giménez (Rodríguez Giménez) quien conducía un vehículo de motor Toyota Yaris 2016 con tablilla IPC-348 (en adelante el Toyota) por presuntas infracciones a la Ley 22-2000 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
2. Durante el registro del Toyota, la policía encontró y ocupó una bolsa de papel estraza conteniendo 24 galletas con aparente marihuana, una bolsita con cierre a presión con picadura de marihuana, una pipa de cristal multicolor con picadura quemada de marihuana y un vaporizador con líquido de marihuana. La prueba de campo que se le realizó a los artículos ocupados arrojó un resultado positivo a marihuana.
3. La parte demandada confiscó el Toyota el 24 de mayo de 2019.
4. El Toyota estaba inscrito en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico en favor de Sylvia Josefina Jiménez Fuentes.

¹⁵ Véase Anejo II de la Petición de *Certiorari*, págs. 2-11.

¹⁶ *Id.*, en la pág. 10.

5. La confiscación del Toyota fue notificada a las partes interesadas el 14 de junio de 2019.
6. El Toyota fue valorado en \$12,000.
7. Cuando la parte demandada ocupó el Toyota, Popular Auto, Inc. tenía un gravamen mobiliario sobre éste debidamente inscrito. Posteriormente, Popular Auto, Inc. cedió a la codemandante Universal Insurance Company todos sus derechos sobre dicho carro.
8. Contra Rodríguez Giménez se presentaron sendas denuncias por infracciones a los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas en las cuales se determinó que existía causa probable para su arresto. Sin embargo, cuando se celebró la correspondiente vista preliminar se determinó que no existía causa probable para juicio.

HECHOS ESCENCIALES EN CONTROVERSIA

1. Determinar si existe en un procedimiento penal una adjudicación expresa de que el Toyota no fue utilizado en la comisión de un delito;
2. Determinar si la prueba anejada a la solicitud de sentencia sumaria es suficiente para derrotar la presunción de legalidad de la confiscación efectuada;
3. Determinar si la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a los hechos objetos de la demanda de autos.

Posteriormente, el TPI, luego de revisar una moción y oposición a reconsideración presentada por la parte peticionaria y el Estado, respectivamente, declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.¹⁷

Inconforme con el referido dictamen, el 17 de septiembre de 2020, la parte demandante acude ante nos mediante la presentación de este recurso que nos ocupa. Señala la comisión del siguiente error:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, AL NO APLICAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO PENAL Y AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.¹⁸

¹⁷ Véase Anejo I, III y XI de la Petición de *Certiorari*, págs. 1, 12-14, 78-81.

¹⁸ El 2 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020, este tribunal emitió una resolución, en la cual le ordenamos a la parte recurrida que procediera a expresar su postura final. El 17 de noviembre de 2020, el Estado compareció y presentó su alegato para nuestra consideración.

II.**-A-**

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News^s, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra* es la normativa que rige el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y provee un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos. Flores Pérez v. ELA, 195 DPR 137, 146-147 (2016). Véase, además, la Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Esta pieza legislativa derogó la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988. Ello pues, con el transcurso de los años esta última sufrió múltiples enmiendas e interpretaciones en nuestros tribunales; por lo que, alteró ineludiblemente la intención legislativa. Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha definido la confiscación como "el acto mediante el cual el Estado, por mandato de la Asamblea Legislativa y actuación del Poder Ejecutivo, ocupa e inviste para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos.". Figueroa Santiago v. ELA, 2021 TSPR 121, 207 DPR ____ (2021); Reliable Financial v. ELA, 197 DPR 289, 296 (2017); Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917, 924 (2016); Flores Pérez v. ELA, *supra*;

Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, 190 DPR 763, 784 (2014). Así mismo, el Artículo 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 establece que:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. . . .34 LPRC sec. 1724(f).

El Tribunal Supremo nos ha indicado que: “una confiscación realizada conforme a derecho constituye una excepción al mandato constitucional que impide tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación.”. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655, 662–663 (2011).¹⁹

No obstante, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva concreta. Ello así, se requiere que el Estado demuestre con prueba suficiente y preponderante que se ha cometido un delito y que existe un nexo entre la conducta delictiva y la propiedad confiscada. Figueroa Santiago v. ELA, *supra*; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 669; Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1994).

Del mismo modo, el proceso de confiscación consta de dos modalidades, *in personam* o *in rem*. La primera siendo de naturaleza penal; y ocurre cuando la incautación de determinado bien por parte del Estado es consecuencia de la consumación de un delito. Mientras que la acción *in rem*, de naturaleza civil, va dirigida contra el objeto y no contra el poseedor o la persona con interés legal sobre el mismo. Mapfre v. ELA, 188 DPR 517 (2013). Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*. Así mismo, el Artículo 2 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 establece la política pública de que la confiscación es una acción civil *in rem* independiente de

¹⁹ Véase, además, Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRC, Tomo 1, ed. 2016, pág. 333.

cualquier acción penal, civil o administrativa. 34 LPRC sec. 1724 n. Por lo tanto, esta puede efectuarse antes de acusar a la persona, o que exista una declaración de culpabilidad o absolución, e incluso antes de que se presente algún cargo criminal. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 668. Como apoyo a estas determinaciones, la Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 plasma indubitablemente la intención legislativa de caracterizar el procedimiento de confiscación como un proceso civil y separado de cualquier acción penal. Citamos en lo aquí pertinente:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. **El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste.** Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, **en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.** Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921). . . (Énfasis nuestro) *id.*

Por otra parte, el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, establece la presunción a favor del Estado de que la confiscación se realizó conforme a derecho, y la misma debe ser rebatida por quien desee impugnarla.

Se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación 34 LPRC sec. 1724(l).

-C-

El Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la doctrina de cosa juzgada es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto

en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. Figuroa Santiago v. ELA, *supra* (citando a Beniquez et al v. Vargas et al., 184 DPR 210, 221- 225 (2012)). De esta defensa emana la figura jurídica de impedimento colateral por sentencia. Esta última tiene el propósito de promover la economía procesal al proteger a los litigantes contra juicios innecesarios y prevenir sentencias incongruentes. Esta doctrina se activa cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. Beniquez et al v. Vargas et al., *supra*; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 673; Suárez v. ELA, 162 DPR 43, 59 (2004); A & P General Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981). De ahí precisamente se distingue de la doctrina de cosa juzgada, al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 276-277 (2012). Lo verdaderamente esencial para que no proceda esta defensa es que la parte contra la cual se interpone: (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. PR Wire Prod, v. C. Crespo & Asoc., 175 DPR 139 (2008).

En materia de confiscaciones, el Tribunal Supremo ha resuelto que, la defensa de impedimento colateral por sentencia no aplica de forma automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. Coop. Seg. Múlt v. ELA, *supra*, pág. 673. Ahora bien, esta doctrina creó confusión en su alcance y su aplicación en los casos que se presentaron ante nuestros tribunales. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018. Así mismo, ha suscitado debates en el más alto foro. Véase, Bco. Bilbao Vizcaya et al. v. ELA, 195 DPR 39 (2016); Mapfre Praico Ins. et al. v. ELA, 195 DPR 86

(2016); Toyota Credit et. al. v. ELA, 195 DPR 215 (2016). La problemática en los precitados casos estribó en la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el procedimiento de confiscación, cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtuvo un resultado favorable en el procedimiento penal. Por tal razón, se promulgó la Ley Núm. 287-2018, que enmendó varios articulados de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, y citamos en lo aquí pertinente:

Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que afectaron su aplicabilidad. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley porque las lagunas en ella aún persisten. Debido a esto, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y disposiciones contenidas en ella. Es por ello por lo que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y de esta manera aclarar la intención de la Asamblea Legislativa al promulgar la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018.

Por consiguiente, el Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724 (e), reitera una vez más la política pública de mantener las confiscaciones de carácter civil e independiente de cualquier acción penal, y luego de esta enmienda, esboza las circunstancias cuando NO procede la defensa de impedimento colateral por sentencia. Por su pertinencia, citamos *in extenso*:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo este capítulo podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. **Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.**

Se dispone que, no se aplicará en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias:

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad
- (b) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío
- (c) Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona
- (d) **En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito**
- (e) En cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina. (énfasis nuestro) *Id.*

-D-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al, 185 DPR 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de PR, 178 DPR 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*, pág. 213, (citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado

de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000)). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativo o abstracto. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Medina v. MS & D Química PR, Inc., 135 DPR 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello por lo que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 DPR 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación con hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro incidió de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, *supra*. Un tribunal incide de su discreción cuando:

[E]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el TPI al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *ново* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

III.

En esta ocasión, nos corresponde atender un asunto parcialmente *novel*. Ello pues, a pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha atendido en múltiples instancias controversias similares al de autos, no se ha expresado aún sobre la aplicabilidad de esta doctrina en casos de confiscaciones, posterior a la enmienda que sufrió la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, en el 2018.²⁰ Por tanto, en el caso presente, la controversia medular estriba en interpretar esta legislación, con énfasis en su ahora enmendado Artículo 8. Veamos.

En los hechos de autos, la parte peticionaria basó su solicitud de sentencia sumaria en la defensa de impedimento colateral por sentencia bajo el argumento de que no existe la comisión del delito ni el nexo entre esta última y el vehículo confiscado. Ello pues, no se había cometido el delito que dio lugar a la aludida confiscación. Fundamentó su solicitud conforme la sentencia Luis B. Santini Casiano v. ELA, *supra*.²¹ Por su parte, el Estado alegó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria, ya que existe una presunción de legalidad y corrección de la confiscación que no ha sido rebatida por la parte peticionaria, y que existen hechos esenciales en controversia. Arguyó, además, que conforme el enmendado Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, no procede la

²⁰ El caso más reciente resuelto por el Tribunal Supremo sobre esta materia lo es Oswaldo Figueroa Santiago et als v. ELA, *supra*. En este, nuestro más alto foro determinó que la reclasificación de un delito grave a menos grave, como parte de una alegación preacordada, no constituye impedimento colateral por sentencia en un pleito civil sobre impugnación de confiscación. No obstante, los hechos que dieron lugar a la confiscación en cuestión ocurrieron previo a la aprobación de la Ley Núm. 287-2018. Por tanto, fundamentaron su conclusión a base del estado de derecho anterior a la aludida enmienda.

²¹ Adviértase que este caso es una sentencia y no una opinión de nuestro Tribunal Supremo. Por lo que, su determinación es meramente persuasiva y no vinculante.

aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, al existir una ausencia de una adjudicación expresa penal, en la cual se haya determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito. A tales efectos, el TPI concluyó, en síntesis, que la parte peticionaria no logró establecer la existencia de una adjudicación que concluyera que el vehículo en cuestión no fue utilizado en la comisión de algún delito. El TPI emitió una extensa resolución, en la que detalló con claridad el derecho aplicable al caso, los hechos incontrovertidos y los que sí surgían controversia, tal cual lo requiere la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. La parte peticionaria acude ante nos y nos solicita, en esencia, que revisemos y revoquemos esta resolución, en la cual denegó la solicitud de la sentencia sumaria presentada por estos. En su único señalamiento de error, esta última sostiene que el TPI erró al no aplicar el resultado favorable del imputado ni la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. No nos persuaden.

Como expusimos anteriormente, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, es la pieza legislativa responsable de uniformar y reglamentar todas las confiscaciones que realice el estado sobre bienes que la propia ley autorice. De una simple lectura de este estatuto, se hace palpable la intención de la Asamblea Legislativa de instituir una acción civil *in rem* en los procesos de confiscación. Es decir, nuestros legisladores han dejado meridianamente claro su finalidad de separar la acción civil de confiscación de cualquier otro proceso criminal. Para que no quede duda alguna, pasemos a analizar el reciente enmendado Artículo 8 de esta ley. Si desmenuzamos esta sección, podemos colegir que: (I) el proceso de confiscación es de carácter civil separada de cualquier otra acción penal, civil o administrativa; (II) este proceso se puede realizar y culminar en cualquier etapa de la otra acción penal; (III) la culpabilidad o inocencia del acusado no se tomará en consideración. Solo se debe tomar en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos; y, por último, (IV) lo

verdaderamente importante es si el bien confiscado fue utilizado en la comisión de algún delito, independientemente del resultado de la acción penal o de otra naturaleza. Nótese, que el Poder Legislativo precisó en varios de los articulados que la validez de la confiscación no estará sujeta al resultado de la acción penal. Véase, nuevamente, la Exposición de Motivos, el Artículo 2 y 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. Por tanto, la pregunta lumbral en estos casos es: ¿el bien confiscado estuvo involucrado en alguna actividad ilegal? En otras palabras, el objetivo principal es dilucidar si el bien en cuestión estuvo involucrado en la comisión de algún delito. “En ese sentido, no se trata de adjudicar a la propiedad la capacidad de delinquir y tratarla como la autora de un delito, sino de establecer mediante preponderancia de la prueba que la propiedad fue empleada en la comisión de una actividad ilegal.”. Véase, Mapfre Praico Insurance Company et al. v. ELA, *supra*, en la pág. 93 (2016) (Hon. Rivera García, opinión de conformidad). Continuando este mismo pensamiento, no podemos olvidar que el *quantum* de prueba en el ámbito criminal es completamente diferente al requerido en el proceso de una impugnación de confiscación en la acción civil. En esta última, el peso de la prueba lo tiene el demandante y existe una presunción de legalidad y corrección que debe ser rebatida por quien desea impugnar la confiscación. Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*.

Ahora bien, contando con el beneficio del estudio fáctico anterior, la pregunta que nos debemos hacer en estos momentos es: ¿se puede utilizar exclusivamente el resultado favorable obtenido por el imputado en el proceso criminal para aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en este proceso civil de confiscación? Nos parece que la respuesta a esta interrogante es que no. Luego de la enmienda de 2018, el legislador especificó las instancias en la cual esta doctrina no puede ser aplicada; y en el segundo párrafo del aludido Artículo 8 de esta legislación, nos enumeró al menos cuatro escenarios en la cual la doctrina de impedimento

colateral por sentencia no es aplicable. Por ejemplo, en el inciso (d) nos indica que no aplicará esta defensa cuando exista ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito. En el caso de autos, el Sr. Rodríguez Jiménez solo obtuvo una determinación de no causa probable en la etapa de vista preliminar. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el objeto central de esta vista no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, pues no es un mini juicio. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 665 (1985). En esta vista ni tan siquiera el fiscal está obligado a presentar toda la prueba que posea. *Id.* Solo tiene que presentar una *scintilla* de evidencia que demuestre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Véase, Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656 (1997). Esta determinación de no causa probable para acusar al imputado no es una limitación para que el Estado, de forma separada, ejerza su derecho de confiscar algún bien conforme a la ley aplicable. Mucho menos implica que el vehículo confiscado en cuestión no estuvo involucrado en la comisión de algún delito. Por tanto, al haber una ausencia de esta adjudicación expresa en esta etapa, no procede la doctrina de impedimento colateral por sentencia de su faz.

Concluir lo contrario, tendría el efecto de anular la confiscación automáticamente y sin mayor consideración. Estaríamos, además, resolviendo en clara contravención del propósito de la ley en cuanto a que la confiscación civil puede prevalecer aun cuando el Estado no haya obtenido un resultado favorable en el proceso criminal. Los tribunales debemos siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobar una legislación, de manera que su interpretación asegure la efectividad de la intención legislativa. Por tal razón, si los tribunales interpretamos la ley en forma contraria a la evidente

intención del legislador, estaríamos usurpando las prerrogativas de la Rama Legislativa.²² Véase, Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460 (2006) en la pág. 500-501. “En el cumplimiento de esta función, “[r]esulta necesario que en la interpretación se armonicen, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa.”. *Id.* (citando a Matos v. Junta Examinadora, 165 DPR 741, 748-749 (2005)).

Luego de evaluar de *novvo* los planteamientos de las partes, la prueba presentada y los documentos en el expediente judicial, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues a tenor con el estado de derecho vigente, no procede la defensa de impedimento colateral por sentencia en los hechos de autos. La determinación de no causa probable para juicio en la vista preliminar, en la cual se atendieron las denuncias presentadas contra el Sr. Rodríguez Jiménez es insuficiente para impugnar automática y sumariamente la confiscación del vehículo. Al así concluir, entendemos que, basada en la prueba presentada en el expediente judicial ante nos, lo más prudente es que el foro primario atienda este asunto en un juicio plenario, en el cual les permita a las partes presentar la prueba pertinente para probar sus alegaciones. Solo entonces, el TPI estaría en posición de atender y resolver los planteamientos de las partes conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de *Certiorari*, se confirma la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí expuesto.

²² Diferente sería si se cuestiona la constitucionalidad de la legislación, dado que el Poder Judicial es la llamada a determinar la validez de la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones